



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1129/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

17 de abril 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia certificada de un pago.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Que el pago no se realizó en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el presente recurso por no haberse desahogado la prevención.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A.



PALABRAS CLAVE

Plantillas de personal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

En la Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1129/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **0920745240018676**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Solicito copia certificada del pago realizado por el trámite de copias certificadas que recibió la licenciada Gabriela González coordinadora de transparencia en Miguel Hidalgo que se anexa y del que se puede observar la fecha de pago.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

Ciudad de México, a 13 de febrero de 2024

AMH/JOA/CTRCyCC/UT/05282024

ASUNTO: RESPUESTA A LA
SOLICITUD 092074824000346

C. Solicitante Presente.

En atención a su solicitud de información de folio 092074824000346, a través de la cual requiere:

"Solicito copia certificada del pago realizado por el trámite de copias certificadas que recibió la licenciada Gabriela González coordinadora de transparencia en Miguel Hidalgo que se anexa y del que se puede observar la fecha de pago". (SIC)

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Coordinación de Transparencia Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Unidad Administrativa de la que es titular la Lic. Ma. Gabriela González Martínez, no se localizó el documento del cual requiere la certificación. En esta guisa de ideas se constata que en el documento que se adjunta **NO SE ADVIERTE SELLO** de la Coordinación de Transparencia Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, ni de la Subdirección de Transparencia, o firma de recibo por parte de la Lic. Ma. Gabriela González Martínez o cualquier personal adscritos a las Unidades Administrativas de referencia.

Ahora bien de conformidad con los lineamientos **PP/005/2023** y **SO/006/2017**, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen, el primero la expedición de copias certificadas en ejercicio de derechos ARCO. y el segundo las copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del

sujeto obligado, ya que la certificación en materia de transparencia tiene por efecto constatar que la copia certificada es una reproducción fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que a diferencia del concepto sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran, y robusteciendo lo citado en el párrafo que antecede, se reitera que dicho documento no obra en los archivos de la Coordinación de Transparencia Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Unidad Administrativa de la que es titular la Lic. Ma. Gabriela González Martínez, y toda vez que dicho recibo no fue emitido por la Alcaldía Miguel Hidalgo por consiguiente **NO ES POSIBLE REALIZAR LA CERTIFICACIÓN, ya que no obra en los archivos.**

Por último es importante destacar que el **Banco HSBC**, se identifica como **única institución reconocida** para realizar el pago de los costos de reproducción ya que es en dicho banco que el Instituto Nacional de Transparencia tiene radicada la cuenta para realizar los **pagos correspondientes a los costos de reproducción y envío de las solicitudes de información y de protección de datos personales.**

Siendo un compromiso de esta Alcaldía Miguel Hidalgo dar cumplimiento con la Ley de transparencia y su marco normativo.

III. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Reclamo. Contesta MH que pago en SH sin sello lo cual es incorrecto dado que fue recibido por Sefa de transparencia el original de pago ante el Atentado que se permite suana torres de MH

IV. Turno. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1129/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente en el que surtiera efectos la notificación, **desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogarla, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó lo siguiente:

- a) **Los motivos o razones de su inconformidad**, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su **artículo 234**, ya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

que de la lectura de su recurso no se desprende que el recurso encuadre en ningún supuesto de este precepto.

VI. Notificación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, se notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Análisis de prevención. Una vez presentado el medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión NO cumplía** con todos los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV, VI, V y VII, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente, ya que manifiesta que no se dio respuesta a su solicitud, sin embargo, en la PNT (medio elegido para entrega de información), si hay una respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

Así las cosas, se tiene que **el dos de abril de dos mil veinticuatro** se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención dictado, adjuntando la respuesta que se encuentra en la PNT, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no desahogar correctamente la prevención dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

En ese sentido, **el plazo para que el particular desahogara la prevención ordenada corrió del tres al nueve de abril de dos mil veinticuatro**, descontándose los días sábados y domingos y los días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia.

Atento a lo anterior, **el recurrente no presentó ante este Instituto ningún escrito tendiente que cumpla con la prevención que nos ocupa**, en el término señalado con anterioridad.

Al respecto, es importante citar los artículos 234 y 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

...

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

..."

De las disposiciones en cita se desprende que se puede prevenir a los particulares para que subsanen las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención tendrá un plazo de cinco días para manifestarse. Una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1129/2024

de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **el presente recurso de revisión debe desecharse.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 234, 237, 238 y 244, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.